

Recurso de Revisión: 07459/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: ██████████  
Sujeto obligado: Comisión de Derechos  
Humanos de Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07459/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por ██████████, en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00222/CODHEM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Derivado de la puesta en marcha de la Plataforma electrónica de la CODHEM, misma, que según el resumen que señala en la tienda de aplicaciones donde se puede descargar, la misma señala que es una herramienta puesta a disposición de la ciudadanía donde se encontrará un formulario de denuncia con opción de anonimato para el envío de alertas por abusos a los derechos humanos para todos los habitantes del estado de México, la cual para poderse descargar requiere acceso a tomar fotografías y capturar video, leer el contenido de la tarjeta SD, así como modificar y eliminar contenido de la tarjeta de memoria y permitir el completo acceso a la red, ver conexiones, entre otros. En ese sentido, cabe destacar que*

Recurso de Revisión: 07459/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Comisión de Derechos  
Humanos de Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*requiere de manera desproporcionada información en comparación a la finalidad que tiene, por lo que, solicito se me proporcione la EVALUACIÓN DE IMPACTO realizada por esa comisión para poner en marcha dicha aplicación, toda vez que de conformidad con la ley de datos del estado, encuadra en los supuestos de tratamiento relevante e intensivo y es una obligación legal haber realizado la misma y presentarla ante la autoridad competente para informarle de la misma, puesto que de lo contrario se estaría violando la ley un órgano encargado de la protección de los derechos humanos, por lo que requiero el citado documento.” (sic)*

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivos anexos...” (sic)*

El **sujeto obligado** adjuntó los archivos “*RESPUESTA Sol222\_020919.pdf*” y “*Solicitud 00222 CODHEM IP 20190001.pdf*” cuyo contenido no se detalla al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será motivo de análisis en líneas posteriores.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

### Acto impugnado:

*“La respuesta entregada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.” (sic)*

### Y Razones o motivos de inconformidad:

*“No me fue proporcionada la evaluación de impacto solicitada, argumentando que no debían de elaborarla puesto que a su juicio su plataforma no implica un tratamiento relevante e intensivo de datos personales, sin embargo, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, la puesta en operación de la citada plataforma electrónica, sí implica un tratamiento relevante e intensivo de datos personales, tanto la puesta en línea de la misma, así como el tratamiento de datos personales que lleva a cabo, mismo que se refiere a información de carácter sensible, puesto que la misma se encuentra dirigida a personas que han sufrido un menoscabo en sus derechos humanos, pudiendo causarles una afectación a su esfera más íntima, puesto que como lo señala en su respuesta de la activación de la alarma se puede desprender una orientación o una queja propiamente, por lo cual ese responsable debió de haber elaborado el citado documento, mismo que estoy pidiendo se me proporcione pues constituye una obligación en materia de datos personales, o en su defecto se me indique si esa comisión es omisa en la protección de datos personales.” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado mediante el cual reitera que la evaluación de impacto a la que se refiere el solicitante no le aplica, toda vez que no se realiza un tratamiento intensivo a los datos personales que se recaban en la aplicación, ya que su finalidad es exclusivamente para efectos estadísticos, para uso interno, sin llevar a cabo transferencia de los mismos, por lo que no existen riesgos potenciales y probables que impliquen un tratamiento intensivo o relevante de los datos personales, pues no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en las catorce fracciones del artículo 9 de las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, pues si bien se solicita un dato personal sensible, también lo es que no se recaba con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo del mismo. Asimismo, insiste en que la aplicación únicamente es una herramienta de apoyo para la ciudadanía, toda vez que derivado de una alerta en la aplicación, se desprende en su caso una orientación o bien una queja, y agrega que la aplicación fue puesta en marcha en fecha 21 de noviembre del año 2017 y las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos

personales, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de enero de 2018, por lo que al momento de lanzar la aplicación, no se contaba con dichas Disposiciones, y las mismas no hacen referencia sobre aplicaciones que ya estuvieran en funcionamiento.

Una vez analizados los documentos remitidos, consistentes el expediente de la solicitud certificado, y el respectivo informe justificado, únicamente se hizo del conocimiento del particular el último, por actualizar lo dispuesto por la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien es cierto no modifica el sentido de sus respuesta, sí aporta mayores elementos que permiten dar certeza al particular del porqué fue atendida su solicitud en los términos de la respuesta, sin embargo, éste fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, esto es, al décimo primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, le proporcionara, información consistente en lo siguiente:

1. La evaluación de impacto en la protección de datos personales realizada para poner en marcha la aplicación electrónica "CODHEM".

En respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, con fundamento en el artículo 74 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y 70 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, que la Evaluación de Impacto a la que se refiere no le aplica, pues no realiza un tratamiento intensivo a los datos personales que se recaban en la aplicación electrónica, puesto que su finalidad es exclusivamente para fines estadísticos, para uso interno, sin llevar a cabo

transferencias de los mismos, señalando además, que la aplicación es únicamente una herramienta de apoyo para la ciudadanía, toda vez que derivado de una alerta en la aplicación, se desprende en su caso, una orientación o bien una queja, y, respecto de los permisos que se otorgan al momento de descargar dicha aplicación, tales como acceso a la cámara, ubicación, almacenamiento, entre otros, pueden revocarse en cualquier momento por el usuario.

No conforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se advierte que su inconformidad versa sobre el hecho de que no se le proporcionó la información solicitada, en virtud de que a su parecer, esta debió generarse, argumentando que la puesta en operación de la citada plataforma electrónica, sí implica un tratamiento relevante e intensivo de datos personales, pues se refiere a información de carácter sensible, ya que se encuentra dirigida a personas que han sufrido un menoscabo en sus derechos humanos, pudiendo causarles una afectación a su esfera más íntima.

Ahora bien, tomando en consideración la materia de la solicitud, así como la información remitida por el sujeto obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que asume de manera explícita ser competente para generar, poseer o administrar información relacionada con la aplicación electrónica "CODHEM", toda vez que no realiza pronunciamientos tendientes al desconocimiento de dicha aplicación, sino más bien, señala que el documento que solicita el particular para poner en marcha la aplicación en comento, no le es aplicable.

Así, el hecho de que el sujeto obligado haya asumido ser competente para conocer la información relacionada con la aplicación electrónica materia de la solicitud, da la pauta necesaria para presumir que en ejercicio de sus funciones y atribuciones pudo haber generado, posee o administra, el documento que fue requerido por el particular, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, por tanto, a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, ya que se insiste, ésta fue asumida por el sujeto obligado.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si de conformidad con la normatividad aplicable, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta ser suficiente para tener el derecho de acceso por colmado, así como determinar si la documentación requerida debe obrar o no en los archivos del sujeto obligado.

En este tenor, por cuanto hace a la *Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales*, conviene señalar que de conformidad con la *Ley de Protección de Datos*

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

*Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, la define en su artículo 4 fracción XX, como el documento por el que los sujetos obligados que pretendan **poner en operación o modificar** políticas públicas, programas, sistemas, bases o plataformas informáticas, **aplicaciones electrónicas**, cualquier otra tecnología o procedimiento que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran y establecen con parámetros cualitativos y/o cuantitativos los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios y deberes aplicables al tratamiento y derechos de las y los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la referida legislación dispone lo siguiente en su parte conducente:

*“De la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales*

*Artículo 70. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales y presentarla ante el Instituto, quien podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.*

*El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Instituto, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

*Supuestos que Implican Tratamiento Intensivo o Relevante de Protección de Datos Personales*

**Artículo 71.** Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar.
- II. Se traten datos personales sensibles.
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

De lo anterior podemos advertir claramente que, cuando se ponga en operación o se modifique una aplicación electrónica que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el Responsable deberá realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, por consiguiente, es necesario verificar si la aplicación sobre la que versa la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa, actualiza las hipótesis invocadas.

En este contexto, en la parte inferior de página oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, donde se localiza el apartado “Sigue nuestras redes sociales”, se encuentra el icono APP CODHEM, mismo que al ser presionado, despliega una ventana emergente en la que se describe el procedimiento para descargar la app móvil, como se ilustra a continuación:





Como se advierte, la APP CODHEM puede ser descargada en dispositivos electrónicos a través de las plataformas de distribución digital de aplicaciones móviles *Google Play* o *App Store*, para dispositivos con sistema operativo Android o IOS, y es descrita como una aplicación móvil oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que consiste en una herramienta que la CODHEM pone a disposición de los usuarios, donde se encuentra **un formulario de denuncia** con opción de **anonimato** para el envío de alertas por **abuso o violación a los derechos humanos** para todos los habitantes del Estado de México.

No obsta mencionar que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, mismas que se encuentran establecidas dentro del orden jurídico nacional, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren, no obstante, es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

A continuación se enuncian los derechos humanos reconocidos:

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
3. Igualdad entre mujeres y hombres.
4. Igualdad ante la ley.
5. Libertad de la persona.
6. Derecho a la integridad y seguridad personales.
7. Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio.
8. Libertad de expresión.
9. Libertad de conciencia.
10. Libertad de imprenta.
11. Derecho a la libertad de tránsito y residencia.
12. Libertad de asociación, reunión y manifestación.

13. Libertad religiosa y de culto.
14. Derecho de acceso a la justicia.
15. Derecho a la irretroactividad de la ley.
16. Derecho de audiencia y debido proceso legal.
17. Principio de legalidad.
18. Seguridad jurídica para los procesados en materia penal.
19. Derechos de la víctima u ofendido.
20. Seguridad jurídica en las detenciones ante la autoridad judicial.
21. Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas.
22. Seguridad jurídica en los juicios penales.
23. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
24. Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
25. Derecho a la propiedad.
26. Derechos Sexuales y reproductivos.
27. Derecho de acceso a la información.
28. Derecho a la protección de datos personales.
29. Derecho de petición.
30. Derecho a la ciudadanía.
31. Derecho a la reparación y a la máxima protección.
32. Derecho a la educación.
33. Derecho a la salud.
34. Derecho a la vivienda.
35. Derecho al agua y saneamiento.
36. Derecho a la alimentación.
37. Derecho a un ambiente sano.
38. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.
39. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas.
40. Derechos agrarios.
41. Derecho de acceso a la cultura.
42. Derecho a la cultura física y al deporte.
43. Derecho al trabajo.

44. Derecho a la seguridad social.
45. Derecho de las niñas, niños y adolescentes.
46. Derecho de las personas con discapacidad.
47. Derecho de las personas adultas mayores.
48. Derecho de las personas migrantes.
49. Derecho a la reparación integral del daño.
50. Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.
51. Derecho a la verdad.
52. Derecho a la reinserción social.

En este sentido, la aplicación electrónica permite al usuario generar una alerta de manera anónima o no, que puede derivar en una orientación o bien una queja relacionada con algún abuso o a violación a los derechos humanos, para lo cual, en caso de que la alerta no sea anónima, como primer paso el interesado debe llenar un primer formulario, que contiene datos como edad, género, municipio, teléfono de contacto y correo electrónico opcional; como paso dos -paso uno para las alertas anónimas-, debe llenar el formulario que dará origen a la alerta por abuso o violación a los derechos humanos -ya sea que se interponga por propia cuenta o respecto de un tercero-, colocando información que responda a las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el nombre de la persona afectada o víctima de violación de sus derechos humanos?
2. ¿La víctima o afectado tiene alguna discapacidad?
3. ¿Cuál es la discapacidad que tiene?
4. ¿En qué municipio se encuentra la víctima?
5. ¿Quiénes son las autoridades que considera violaron sus derechos humanos?
6. Describa todos los detalles de su queja.

7. ¿Cuál es el derecho que considera fue violado?

Asimismo, la aplicación cuenta con la opción de adjuntar evidencia fotográfica o videográfica, en caso de contar con ella, para lo cual es necesario otorgar los permisos para acceder a la cámara y almacenamiento del dispositivo.

De lo hasta aquí expuesto, a consideración de este Órgano Garante, el funcionamiento de la aplicación en comento, conlleva el tratamiento de datos personales sensibles, como lo son el nombre de la persona afectada o víctima de la violación de derechos humanos, si presenta alguna discapacidad, así como el derecho humano que se considera fue violado y la descripción de los detalles de la queja, pues al tratarse de información relacionada con violaciones a derechos humanos como por ejemplo el desalojo forzoso, la contaminación del agua con desechos de instalaciones propiedad del Estado, la segregación sistemática de personas con discapacidades en determinadas instituciones, no garantizar una licencia de maternidad a mujeres trabajadoras, la privación de la libertad, hechos de tortura, etc; se encuentra íntimamente relacionados con información referente de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, aunado al hecho de que se solicita señalar si la víctima tiene alguna discapacidad.

Por lo tanto, es evidente que a través de la aplicación, el sujeto obligado realiza un tratamiento de datos personales sensibles, entendido este, de conformidad con el artículo 2 fracción L de la Ley de Protección de Datos Personales local, como aquellas operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados

a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; actualizando así el supuesto previsto en el artículo 71 fracción II de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, citado con antelación, relativo a los supuestos que implican tratamiento intensivo o relevante de protección de datos personales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que lo contestado por el sujeto obligado a través del Servidor Público Habilitado constituye una expresión en sentido negativo, es decir, niega la existencia de información relacionada con la materia de la solicitud, toda vez que refiere que no le es aplicable la evaluación de impacto, por tanto se presume que reconoció expresamente que no generó la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Argumento que se robustece mediante las manifestaciones efectuadas a través del informe justificado, ya que precisó que la aplicación se lanzó el 22 de noviembre de 2017, y las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Datos Local-, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018, por lo que al momento de lanzar la aplicación no se contaba con dichas disposiciones, y las mismas no hacen referencia sobre aplicaciones que ya estuvieran en funcionamiento.

No obstante de lo anterior, no debe pasar desapercibido que la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 30 de mayo de 2017, es decir, previamente al lanzamiento de la aplicación electrónica, por tanto, se advierte que ya se contaba con legislación al respecto, al momento de que esta comenzó a operar.

En tales consideraciones, toda vez que ha quedado demostrado que el sujeto obligado, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, debió haber generado la información que le fue solicitada, y manifestó expresamente que no cuenta con la misma, a efecto de tener por atendido el derecho de acceso de la parte hoy recurrente, deberá emitir una declaratoria formal de la inexistencia de la información, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Dicho de otro modo, para el caso de no contar con la información por no haberse generado, poseído o administrado la misma el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en que debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos utilizados de búsqueda de la misma, las respuestas otorgadas por los Servidores

Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“CRITERIO 0004-11*

*INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la*

*información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **Ordena** al sujeto obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07459/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Acuerdo de Inexistencia que emita el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la evaluación de impacto en la protección de datos personales por la puesta en operación de la aplicación electrónica denominada CODHEM.

**Tercero. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA;  
EN LA CUADRAGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL  
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO  
TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07459/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Comisión de Derechos  
Humanos de Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de diciembre dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 07459/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN